

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio del Pardo, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA

Por la Direccion General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha dirigido al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 de Mayo último, recibida en este dia, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda con fecha 17 de Abril último, dice al de Gracia y Justicia:—Exc. lentísimo Sr.—Con fecha 15 de Febrero último se ha comunicado á la Direccion General de Contribuciones la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública: Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado cuando se decreta el embargo y venta de los bienes inmueble debe de-

cretarse asimismo, segun el citado artículo 92 la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley hipotecaria: Resultando que en vano han sido los estímulos que esta Ley y su Reglamento viene ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion los interesados se cuidan poco, en muchos casos, de efectuarla aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos: Resultando que esta incuria en inscribir produce, a pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda; pues sucede á veces que cumplidos los tramites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados: Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño en ambos casos del Tesoro público: Vistas la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecucion de la misma: Considerando que si bien la instruccion de 3 de Diciembre de 186d, atiende como es consiguiente, á los casos generales mas frecuentes no ha podido prever todos los que la practica ofrece diariamente, y menos todavia los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes estrañas al orden económico administrativo: Considerando que si los preceptos y tramites establecidos por la Ley hipotecaria y su Reglamen-

to han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo que por su esencia ha de ser rapido, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda, deben tocarse muy en breve: Considerando por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la Ley hipotecaria y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instruccion de 3 de Diciembre dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion, pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede sin embargo, traspasar ciertos límites, sin ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial.

Considerando, que distando mucho la administracion por numerosas y diversas causas del Estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público: Considerando, por consiguiente, que cuando ni la administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la Instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la Ley hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas ó cuando estas anotaciones se suspendan por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subnacion de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la

citada Instruccion y que contienen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado: Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la Ley hipotecaria en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicio el Estado, pues si la inscripcion por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite ó modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion: Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares: Considerando sin embargo, que no debe prescindirse de los tramites de instruccion mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito á fin de que por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces, y mala fé otras del procedimiento ordinario: Considerando, en consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones y hasta determinar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias anteriores á la providencia en que dando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores, de las fincas de

los deudores, si estas resultaren vendidas ó hipotecadas; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la asesoría general de este Ministerio se ha servido acordar como regla general lo que sigue: — 1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces Municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el artículo 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 se espresará de un modo terminante, que ni la administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos: — 2.º Los registradores de la propiedad cuando no pueden verificar las anotaciones preventivas que se les interesan, por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente. 3.º Los comisionados de ejecución tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la administración económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse en un término brevísimo reúnen que sean, ó se reúnan de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á la Instrucción. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones se procederá sin más dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación á la Hacienda. 4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si utiliza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá no obstante, esta reclamación cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces alces y siguiéndose la ejecución respectiva de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas. 5.º Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva tanto del por menor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean

las fincas libres y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instrucción, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. 6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria según la fecha de la inscripción. 7.º Se admitirá al Banco de España como Recaudador de Contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que, oportuna y debidamente requisitos, se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotación preventiva, y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicación á la Hacienda. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden por disposición de S. S. Ilma. se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces Municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

Búrgos 29 de Octubre de 1877. — El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Dirección general de Contribuciones ha sido remitida á esta Administración económica con fecha 25 del mes de Octubre último lo siguiente.

INSTRUCCION

para la liquidación y abono de los suministros que hagan los pueblos al

Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administración militar no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos en la inteligencia de que nunca ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia Civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de Suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Ración de pan, 0,70 kilogramos.

Ración de cebada, 5,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9575 litros).

Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos.

Litro de aceite.

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo Comisario de guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los

pueblos cabezas de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1858, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos, tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes después de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa días contados des la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiese impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por con

ducto del Ministerio de la Guerra, en suplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitar socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentaran los recibos que cedan los perceptores con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc, por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4: la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formula-

rios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del Semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, ántes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas trasuntés con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10 ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo de Presupuestos de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, por que los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al Ejér-

cito y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á este ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros,

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

Los modelos que se citan se publican oportunamente.

ANUNCIOS

ANUNCIO INTERESANTE.
BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 100 PESETAS AL 6 POR 100.

Precio de emision: 86 por 100, ó sean 86 pesetas.

El cupo semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

El Banco Hipotecario, deseoso de poner sus cédulas hipotecarias al alcance de las fortunas más modestas, proporcionando de esta suerte á los pequeños ahorros una colocacion que ofrezca un interés razonable, de cuya manera se estimula en las clases populares el desarrollo de los hábitos de orden, de economía y de moralidad, ha resuelto dividir una parte de sus cédulas en fracciones que representen un capital más corto, pero proporcionalmente con las mismas ventajas, las mismas seguridades y el mismo interés.

Al acordar la emision de nuevas cédulas al 6 por 100, ha resuelto que una parte de ellas se dividan en quintos, ó sea en títulos de á 100 pesetas cada uno, con el interés de 6 pesetas anuales.

La emision de estas cédulas se hará por ahora en una cantidad muy limitada, al precio de 86 por 100, esto es, de 86 pesetas cada cédula.

Las cédulas de esta serie no se cotizarán en la Bolsa, para evitar en cuanto sea posible las oscilaciones en los precios, y por ahorrar á las clases pobres los gastos de agencias y corretajes.

El Banco Hipotecario se reserva la facultad de aumentar el precio de venta de dichas cédulas, según anuncio que se publicará para conocimiento del público en el local destinado para la expendicion.

El Banco se encarga de conservar las cédulas bajo su custodia, si lo tienen conveniente los interesados, que recibirán en este caso el oportuno resguardo nominal, pero no cobrará por este servicio ninguna subvencion ni derecho.

A peticion de los dueños de las cédulas, hará préstamos sobre la garantía de las mismas, y se encargará de facilitar su venta; lo que permite al portador realizar los títulos sin demora alguna el día que lo desee.

Producto ó beneficio de las cédulas.

El propietario de las cédulas cobrará 6 pesetas al año de interés por cada una, es decir, 3 el 1.º de Octubre de cada año.

Al precio de emision, que es el de 86 por 100, ofrecen un interes anual de 6'95 por 100, ó bien sea 6 pesetas de rédito anual por cada 86 de desembolso.

Además el beneficio que resulta de la amortizacion por sorteo y desembolso, á la par, es decir, de 100 pesetas por cada 86 empleadas.

Garantias.

Una hipoteca en bienes raices, de valor doble ó triple, según los Estatutos de la Sociedad.

El capital integro de la Sociedad,

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los buultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Portes.	Servicio.	Observaciones.
7.064	8 de Octubre	Vitoria.	Haro.	1 cestos.	10	Orive.	Orive.	1	p.	No presentarse dueño.
2.240	18 Septiembre	Badajoz.	Id.	2 c. cerillas y papel	127	Treviño.	V. y E.	1	p.	
3.242	5 Octubre.	Antequera	Id.	1 c. metal.	40	Cuesta.	Francés.	14'77	p.	
6.125	15 id.	Logroño.	S. Asensio.	1 maquina.	50	Marródan.	Diaz.	2	p.	
5.725	21 Septiembre.	Bilbao.	Cenicero.	1 habas.	20	J. Cartazar.	J. Triero	4'25	p.	
48.607	15 id.	Tafalla.	Logroño.	1 rueda afilar.	17	Depes.	Rodriguez	3'32	p.	
11.057	25 id.	Haro.	Id.	1 c. quincalla.	98	Maria.	Aspi.	299'72	p.	
1.503	27 id.	Bilbao-Ripa.	Id.	1 vagon carbon.	8020	Jalme.	Fuentes.	17'75	p.	
26.547	15 Octubre.	Madrid.	Id.	1 c. colores.	20	Bras.	Corles.	6'95	p.	
3.841	17 id.	Zumarraga	Id.	1 c. lacre.	60	Albera.	Ruffno.		p.	

Bilbao 1.º de Noviembre de 1877. — El Jefe del Movimiento y Tráfico, C. Amil.

que asciende á 80 millones de reales ya realizados, con el aumento de una reserva que pasa de 4 millones

La ley de 2 de Diciembre de 1872 la autoriza á emplear medios legales, seguros y espeditos para lograr la cobranza de sus préstamos.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos. Asi está consignado en la ley.

El que desee comprar una ó más cédulas, podrá acudir al local del Banco, Paseo de Recoletos, núm. 12, ó á sus Comisionados en provincias

Se admiten los pedidos en casa del Comisionado del Banco Hipotecario, Sr. D. Segundo Morga, Logroño

Loemos en el *Figaro* de Paris: Desde hace algun tiempo, hemos creido de nuestro deber llamar la atencion de los enfermos sobre las notables propiedades de las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, en los casos de resfriado bronquitis, catarro, tisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto, no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, globulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, allí sin duda comprenden lo que desean y rectifican su error; pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse espuestos á lamentables confusiones. Creemos hacer un servicio á los comento se llama *Cápsulas de Alquitran de Guyot*. Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden que los frascos legitimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

LA LEY SOBRE DESAHUCIO

ANOTADA, CONCORDADA É ILUSTRADA con observaciones interesantes para la inteligencia de todos.

La Ley sancionada á 23 de Junio de 1867 introdujo importantes alteraciones en la sustanciacion propia al Juicio de desahucio, y porque ellas quedaran comprendidas de un modo ordenado y perfecto en el texto legal que constituye el título 12, parte 1.ª de la *Ley de enjuiciamiento civil*, se publicó en aquellos mismos dias la primera edicion de este pequeño libro, que, por fortuna, mereció que las personas ilustradas le recibieran con agrado.

Aun mas trascendentales son las reformas que introduce la que se acaba de publicar, pues abraza todo lo que es necesario saber para que el contrato de arrendamiento se celebre con arreglo á las leyes, para que la demanda de desahucio se prepare y formule con acierto, para que se le tramite sin vicios y para que se le resuelva en justicia. En tal concepto, este modesto *Tratado* ha de ser utilísimo á los propietarios, inquilinos ó colonos, á los Jueces municipales y Secretarios de sus Juzgados, y, en suma, á toda persona mas ó menos instruida, y aun á los Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores, no solo porque la doctrina y preceptos legales se exponen clara y fielmente, sino por que se demuestran todas las fórmulas del juicio.

Ninguna recomendacion nos parece precisa; el estudio del libro decidirá de su conveniencia.

Se halla de venta en la Imprenta y Libreria de este periódico oficial, ó sea D. AGUSTIN ORTONEDA, calle del Mercado núm. 55 y Mayor 30, al precio de 15 reales, reclamándolos se envian á vuelta de correo.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los buultos facturados no recogidos durante Octubre próximo pasado y de los encontrados sin aplicacion en las Estaciones, Via y Trenes.